

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210021500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ	Diligencia de inventarios y avaluos EN AUDIENCIA SE APROBARON LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. SE DECRETÒ LA PARTICION Y SE AUTORIZO A LOS ABOGADOS PARA PRESENTARLA CONJUNTAMENTE EN EL TERMINO DE 30 DIAS.	18/05/2022		
05615318400220220004000	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto resuelve retiro demanda SE ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA	18/05/2022		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/05/2022		
05615318400220220007800	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL RESTREPO CARDENAS	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO. SE ORDENA LA INSCRIPCION	18/05/2022		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	18/05/2022		
05615318400220220014000	Verbal	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA	Auto que fija fecha de audiencia SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA CONCENTRADA DE LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP EL 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM	18/05/2022		
05615318400220220018100	Jurisdicción Voluntaria	EDUAR OVIDIO ARIAS MARIN	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA.	18/05/2022		
05615318400220220018800	ACCIONES DE TUTELA	SARA REBECA MENDOZA RIOS	CENTRO DE MONITOREO RREGIONAL (CMC)	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220020400	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALIRIO GIL LOPEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	18/05/2022		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 757
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00040 00
Proceso	Verbal sumario- Regulación visitas
Asunto	Accede retiro demanda

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c96fe90283504649705032df38b4cc9ea301ea74a3cc545f1f8afb6198ea9**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

RADICADO No. 2022-00075

Subsanados los requisitos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor WILMAN DARÍO MENESES OQUENDO, siendo la única determinada, la señora: CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada NEDAVIA HOYOS PALACIOS, portadora de la tarjeta profesional número 67.415 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a558608a6e05fede614a6800e47fba4737e7124249d7497e40571fadb5cc3**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante	JUAN CAMILO COLMENARES en calidad de heredero de LUZ ARBOLEDA
Demandado	JHON JAIRO VÁSQUEZ ESTRADA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00140 00
Providencia	Sustanciación No 740
Decisión	Avoca conocimiento – Ordena dar traslado

Recibido el presente asunto del Centro de Servicios, luego de que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, declarara probada la falta de competencia por el factor territorial, se avoca conocimiento del mismo para continuar con su trámite, tal y como dispone el art 138 del C. G del P.

En tal virtud, y toda vez que no se presentaron excepciones de mérito, es procedente citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 22 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).
- 2. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de ADIELA MURILLO, MARIA LIBIA PÉREZ, Y ALFONSO MARÍA GUZMÁN, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem. Se insta a la parte actora para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Igualmente, se le conferirá a la apoderada de la parte actora, la posibilidad de interrogar al demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JHON JAIRO VÁSQUEZ

- 1. DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Igualmente, se le conferirá a la apoderada de dicho extremo procesal, la posibilidad de interrogar al demandante.

Se advierte a las partes, que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se le insta para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos, y para que se aseguren de que, al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

Curador ad litem: No solicitó.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7798fad8d41f702c20b981c5ce10318d38d6f874134ece0913a377324075f**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.112 Sent. Por especialidad No.34
SOLICITANTES	ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN.
RADICADO	05615 31 84 002 2022-00181
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 10 de diciembre de 2005 en la parroquia nuestra señora del perpetuo socorro de Rionegro – Antioquia, bajo el indicativo N°4138924

De este matrimonio se procrearon ALEJANDRO ARIAS SEPULVEDA quien nació el 22 de septiembre de 2003 NUIP 1001445178, y MATIAS ARIAS SEPULVEDA nacido el día 02 de abril de 2016 y con NUIP 1036262373

Hace aproximadamente 8 años no conviven los señores, se encuentran separados.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- 1. Que se declare la cesación de efectos civiles*
- 2. Cada uno velara por su propia subsistencia*
- 3. La residencia será separada.*
- 4. Cada uno respetara la vida privada del otro.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N°375 del 4 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación,

establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.455.839 Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.506.953, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. *Registro civil de matrimonio de las partes.*
2. *Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.*
3. *Registro civil de nacimiento de los esposos y sus hijos*
4. *Consulta de propiedad de bienes.*

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN., decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría de Rionegro, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN., el cual quedó:

5. *Que se declare la cesación de efectos civiles*
6. *Cada uno velara por su propia subsistencia*
7. *La residencia será separada.*
8. *Cada uno respetara la vida privada del otro.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.455.839 Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.506.953, celebrado el día 10 de diciembre de 2005. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 4138924 Registrado en la notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123808637635f733925cc23bf6ec25dc724345294da71e7a9fe46bc5b523889**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 111 Sentencia Tutela No. 41
Accionante	SARA REBECA MENDOZA RIOS en calidad de agente oficiosa de DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA
Accionado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO Y OTROS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00188 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta SARA REBECA MENDOZA RIOS en calidad de agente oficiosa de DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA en contra de la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE RIONEGRO, POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (POLICÍA DE CARRETERAS), CONCESIÓN DEVIMED, FOSYGA, ADRES y CENTRO DE MONITOREO REGIONAL (CMC).

1.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante, que el día 3 de mayo de 2022, el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, tuvo un accidente de tránsito en la autopista Medellín Bogotá, cuando, al movilizarse en bicicleta hacia su lugar de trabajo, fue arrollado por un camión que se dio a la fuga en el momento de la colisión.

Refirió que, producto de dicho suceso, el agenciado quedó gravemente herido y fue trasladado a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, entidad que, según se afirmó, se ha negado a la práctica de cirugía maxilofacial al señor ISAZA ECHAVARRÍA (la cual le fuera ordenada por su médico tratante) aduciendo que no hay quien asuma el pago referido, toda vez que no se ha identificado al sujeto causante del accidente con el fin de siniestrar una póliza de SOAT; y que el ADRES, por su parte, no ha autorizado el procedimiento aludido, y le debe dinero al hospital.

Sostuvo, asimismo, que la POLICÍA NACIONAL, no se había hecho presente en el lugar de atención del paciente, ni ha realizado las investigaciones necesarias tendientes a individualizar al conductor y el vehículo que ocasionó el siniestro.

En vista de lo anterior, argumentó que se están desconociendo los derechos fundamentales del agenciado, y por tanto, solicitó se ordenara al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS que, de manera inmediata, brinde la atención médica necesaria a nivel hospitalario. Igualmente, que se ordena a dicha IPS, y a las demás entidades competentes que autoricen todos los procedimientos necesarios para preservar la vida y la salud del paciente.

Aunado a lo anterior, que se ordene al Hospital referido, que, de ser necesario, remita al paciente a una institución prestadora de salud de un nivel superior en caso de no contar con la capacidad para realizarle los procedimientos que este requiera.

Solicitó además se ordenara el recobro de los pagos a que haya lugar para la atención médica a las entidades que correspondan, y que se conceda tratamiento integral.

Deprecó, adicionalmente, se ordenara a la Policía de Tránsito y Transporte, que adelante las investigaciones a que haya lugar, con el fin de preservar la prueba que permita esclarecer los hechos e individualizar el vehículo y conductor que ocasionaron el siniestro; y asimismo, que se ordene a tal entidad y a la secretaría de movilidad de Rionegro que realice los protocolos necesarios, haga presencia y brinde el acompañamiento en los trámites de rigor.

Por último, que se ordenara al centro de Monitoreo regional, proporcionar los videos captados por las cámaras de seguridad en el corredor vial donde ocurrió el accidente; y a la personería de Rionegro y Municipio de Rionegro, realizar vigilancia y acompañamiento respecto a los procesos que deben autorizarse y para que garanticen la atención inmediata, oportuna e integral al afectado.

2.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 5 de mayo de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, auto en el cual, además, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y EPS SURA; disponiéndose la notificación de toda la pasiva, a quien se le concedió un término para allegar informe.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, allegó informe en el cual puso de presente las actividades desarrolladas por la patrulla que auxilió al ciclista herido, y además señaló que, a pesar de que la comunidad brindó una información sobre las características del vehículo que atropelló a este, y se revisaron cámaras, no se logró identificar el automotor.

Igualmente, argumentó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afectado, y afirmó que se estaba en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEVIMED S.A., por su parte, también allegó informe en el cual solicitó su desvinculación, señalando que ninguna de las pretensiones se dirige en su contra y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, explicó que, por principio de inmediatez, las IPS están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito, conforme al grado de complejidad médica; y señaló que, en cuando a quién debía asumir el costo de las atenciones, en el caso particular que el accidente había sido ocasionado por un “camión fantasma”, partiendo de la presunción de buena fe, el ADRES entraría a asumir hasta el tope de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes, sin necesidad de autorización alguna, y una vez superados estos, la entidad que deberá asumir los costos de las atenciones es la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario, esto es, EPS SURA.

Con todo, manifestó que el objeto de la tutela es determinar a quién corresponde prestar la atención al afectado, mas no quien asume los gastos de ello; de ahí que, solicitara su desvinculación, pues argumentó que la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS no puede excusarse en que carece de autorización, dado que simplemente debe limitarse a prestar el servicio, y cargar la prestación al ADRES.

El MINISTERIO DE SALUD, sostuvo que no tiene dentro de sus competencias la prestación e servicios médicos, ni la inspección, vigilancia, y control del sistema de salud, y que solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, y expuso que en modo alguno ha desconocido los derechos fundamentales del tutelante.

LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, refirió que lo peticionado por el tutelante, no es competencia del ente territorial; y que, de cara al caso

concreto, quien debe asumir los costos que acarrea la prestación del servicio de salud es el ADRES, y superados los topes, la continuidad del servicio estará a cargo de la **EPS**.

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, se opuso a la prosperidad de la tutela en su contra, argumentando que no ha vulnerado derecho alguno al señor ISAZA ECHAVARRÍA, e indicó que dicha subsecretaría reposa expediente contentivo de Informe Policial de Accidentes de Tránsito que da cuenta del accidente que es objeto de este asunto, por lo que se surtirá el trámite correspondiente, en donde, si es del caso, podrán discutirse a través de recursos las decisiones que allí se adopten, o ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

LA IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, relató que el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, ingresó al servicio de urgencias el día martes 3 de mayo, transportado desde el lugar del accidente al Hospital San Juan de Dios por una ambulancia, y que se le ha brindado un servicio oportuno e integral, de ahí que solicitara su desvinculación, argumentando que la prestación del servicio de salud en este caso, está a cargo de la Entidad Administradora de Planes de beneficio o en su defecto al Estado, en cabeza de la secretaría seccional de salud competente.

EPS SURA, refirió que desde que el señor ISAZA ECHAVARRÍA se encuentra afiliado a dicha entidad, se le han prestado los servicios de salud que este ha requerido, y que, tratándose de accidentes de tránsito, EPS SURA solo puede hacerse cargo de los servicios de salud de la persona, una vez se haya superado el tope del monto de SOAT, y solicitó la vinculación de este último.

SEGUROS DEL ESTADO, luego de ser vinculado, a llegó escrito en el cual solicitó su desvinculación, indicando que en el plenario no reposa prueba que acredite que el vehículo que ocasionó el accidente, estaba amparado por SEGUROS DEL ESTADO. Por tal motivo, solicitó denegar lo tutelado con respecto a esta entidad.

CONSIDERACIONES

2.3. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

2.5. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.6. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

2.7. Del derecho a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.

Para la especial situación de las personas que han sufrido un accidente de tránsito y que por tal causa son trasladadas a centros asistenciales, la Honorable Corte Constitucional ha definido unas reglas que deben observarse en aras de no desconocer los derechos que asisten a tales ciudadanos, y en especial, a fin de menguar el riesgo en el cual, eventualmente, se haya visto inmerso su derecho a la salud, a la vida, o a esta última en condiciones dignas.

Concretamente, en sentencia T-108 de 2015, estudió un caso similar al que concita la atención, y al respecto, planteó lo siguiente:

“En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. (...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. (...)

(...) el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios

médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.²” (resaltado fuera del texto original).

2.8. Del caso concreto.

De acuerdo a lo narrado en el acápite de antecedentes, se tiene que la acción de tutela que concita la atención, se promovió en aras de proteger el Derecho a la salud del señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, quien sufrió un accidente mientras se desplazaba hacia su lugar de trabajo en bicicleta, pues de acuerdo con lo relatado, fue arrollado por un vehículo que se dio a la fuga sin que se permitiera su identificación.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sobre la legitimidad en la causa por activa de la agente oficiosa, no hay cuestionamiento alguno, pues de la historia clínica allegada se evidencia la imposibilidad física en la que se encuentra el señor Isaza para ejercer en nombre propio la presente acción constitucional.

Se adujo, en la solicitud de amparo constitucional que, el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, luego de dicho suceso, fue trasladado a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro (Antioquia), y que, en dicha institución, se negaron a brindar algunas atenciones, bajo el argumento de que no había quien realizara el pago de las mismas, no se había identificado un SOAT, y el ADRES, presuntamente, adeudaba dinero a la mencionada IPS.

Para resolver lo pertinente, lo primero que debe precisarse es que el objeto de la Acción de Tutela lo constituye la salvaguarda a derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos se encuentren en una situación de amenaza latente y no exista dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa para conjurarla.

Es así como, en el caso concreto, lo que debe estudiarse es si hay lugar a tutelar el derecho a la salud del ser DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, verificando si el mismo se encuentra comprometido a causa de alguna acción u omisión atribuible a la pasiva.

Constatados los elementos de juicio allegados con el escrito petitorio, se avizora que, el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, el día 3 de mayo del corriente, ingresó al servicio de urgencias de la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro (Antioquia), por padecer múltiples traumatismos a causa de un accidente de tránsito cuando se desplazaba como conductor de bicicleta.

Igualmente, se tiene que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, pese a haberle brindado servicios para estabilizar al agenciado, se negó a la práctica de una cirugía maxilofacial en razón a que, presuntamente, no había quien asumiera el pago de ello, como quiera que el accidente había sido causado por un “vehículo fantasma” por lo

que no podía identificarse un SOAT, y en razón a que el ADRES le adeudaba dinero a dicho ente.

Al contestar la demanda, la referida IPS sostuvo que ha prestado todos los servicios que el usuario ha requerido; no obstante, en memorial posterior arrimado por la parte actora, esta última explica que aunque se dio de alta al señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO se ha negado a autorizar los tratamientos y procedimientos posteriores, aduciendo que no tienen garantía de dónde realizar el recobro de estos.

Ante esa circunstancia, y de cara a la jurisprudencia que se puso de presente en el acápite anterior, el Despacho estima que la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS está vulnerando el derecho a la salud del tutelante, al imponerle barreras para que este acceda a servicios médicos posteriores a su hospitalización.

Lo anterior, por cuanto, como lo explicó el Alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia citada en precedencia, es EL HOSPITAL que atiende a una persona víctima de un accidente de tránsito, quien tiene la obligación de brindar todos los servicios médicos que sean necesarios para la rehabilitación de esta, y en tal sentido, no le está dado a la IPS poner trabas administrativas o económicas para ello, como en el caso que nos ocupa, en donde, se itera, el accionado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, se muestra renuente a prestar servicios de salud al señor ISAZA ECHAVARRÍA, aduciendo que no tiene una garantía de a qué entidad deben hacerle recobro.

Sobre el particular, y como también lo puntualizó la Corte en la sentencia señalada, se verifica que, en caso de identificarse una póliza SOAT, será esta quien asuma las atenciones hasta el tope legal y superado el mismo, será la EPS quien continúe haciéndose cargo de los gastos que acarree la atención. Con todo, de no existir o no identificarse SOAT, será el ADRES quien asuma dichos costos hasta el tope de 800 salarios mínimos diarios, como esta última entidad

lo explicó en la respuesta a la tutela, sin necesidad de medie autorización alguna y agotado dicho tope, continuaría cubriendo los mismos la EPS, que para este caso es SURA EPS.

Es importante precisar que la parte accionante allegó escrito en el cual, se aprecia que, al parecer, el vehículo que presuntamente arrolló al señor DANIEL ISAZA finalmente fue identificado y contaba con póliza SOAT expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, debe indicarse que no es este el escenario procesal para dilucidar dicha situación, pues como ya se explicó, el presente trámite sumarial de tutela únicamente se encuentra establecido para salvaguardar derechos fundamentales cuando los mismos estén siendo amenazados y requieran de una protección urgente; en caso contrario, las partes pueden acudir a los mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico, en tanto que, se insiste, la tutela es solo un medio subsidiario que opera ante la ausencia o la ineficacia de estos.

En el presente asunto, las partes cuentan con vías de carácter civil y administrativo para constatar si en efecto existe una póliza SOAT susceptible de ser afectada como consecuencia del accidente ya aludido.

En igual sentido, debe advertirse que los cuestionamientos que la parte actora en sus escritos hace con respecto al actuar de la policía de tránsito, de la secretaría de movilidad del Municipio de Rionegro, e igualmente de este último ente territorial, escapan del ámbito de competencias de esta Juez Constitucional, toda vez que no están orientados a procurar la protección urgente del derecho a la salud del afectado, y en todo caso, respecto de las actuaciones que la accionante demanda de dichos entes, esta puede ejercer su derecho fundamental de petición, o bien, tratándose en concreto de las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Movilidad con ocasión del accidente, puede hacer uso de los recursos contemplados en la legislación o de ser el caso, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recopilando lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, efectivamente se encontró vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, por cuenta de la omisión en que ha incurrido la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro, al negarse a la prestación de servicios médicos requeridos por aquél con posterioridad a su hospitalización, argumentando que no tiene garantía de a qué ente hacer el recobro.

Así las cosas, se tutelaré el derecho referido, y en consecuencia, se ordenará a la accionada IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga de todo lo necesario a fin de prestar todos los servicios que el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRIA requiera para su rehabilitación, con la precisión de que *“En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre”*³.

En cuanto a las pretensiones: quinta, séptima, octava, novena y décima, las mismas habrán de denegarse por no cumplirse el presupuestos de subsidiariedad que debe observar la acción de tutela como quiera que, en primer lugar, como ya se explicó, el presente mecanismo, únicamente está dirigido a la protección urgente de derechos fundamentales, en tanto que, cuestiones económicas y administrativas como ordenar el recobro a la entidad o entidades que correspondan, no se encuentran comprendidas dentro de la competencia del Juez de Tutela; y asimismo, de acuerdo a lo ya señalado, las actuaciones o procederes que la actora demanda de parte de la POLICÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, EL CENTRO DE MONITOREO REGIONAL, LA PERSONERÍA DE RIONEGRO Y MUNICIPIO DE RIONEGRO, puede solicitarlas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, o tratándose de inconformidades con el trámite administrativo adelantado con ocasión del accidente de tránsito, puede hacer uso de los recursos de ley o, de ser el caso, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso

³ *Ibídem.*

administrativo. Es por ello que, se insiste, tales pedimentos serán denegados por improcedentes.

Tampoco se concederá el tratamiento integral teniendo en cuenta que de cara a las respuestas de las accionadas no se ha requerido ningún servicio por parte de la EPS SURA, por tanto no se puede anticipar una negativa o deficiencia en la prestación del servicio de esta institución.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a DANIEL ISAZA ECHAVARRÍA, el cual se encuentra vulnerado por la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro (Antioquia) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga de todo lo necesario a fin de prestar todos los servicios que el señor DANIEL ISAZA ECHAVARRIA requiera para su rehabilitación, con la precisión de que *“En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre”*⁴.

⁴ *Ibíd.*

TERCERO: DENEGAR por IMPROCEDENTES las pretensiones contenidas en los numerales quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, conforme lo expuesto en precedencia, así como el tratamiento integral solicitado respecto de SURA EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **6456f1e10b413336ee138f247d8b38fd37ab9253f8e6ac07283c54f68ed86976**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00204. Interlocutorio No.204

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Aportará el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ELENA ECHEVERRI ARANGO, así como el registro civil de matrimonio de esta última con el señor JOSÉ ALIRIO GIL LÓPEZ.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1bb21fc452ae7af12716e6d8a5b7fa97599b4fe2ebdfa8bdc6eee0f19ab2**
Documento generado en 18/05/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

RADICADO No. 2022-00205

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET y en contra de PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada RUTH CANAL MOROS, identificada con C.C. 51.593.108 y portador de la tarjeta profesional número 56.852 del



CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, las medidas cautelares solicitadas deben obedecer a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige que, previo al decreto de medidas, se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones o en caso de contar con los medios económicos ajustar su solicitud a los términos del art.151 y ss del C. G del P.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1e5782ee6a437bce2557ae6d1d6f0ae3cff1f4ba18ff270841d398434f353**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.113 Sent. Por especialidad No.35
SOLICITANTES	YUDI ANDREA RAMOS HOYOS Y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS.
RADICADO	05615 31 84 002 2022-0078
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron Matrimonio Civil el día 6 de Septiembre de 2002, mediante Escritura N°01752, protocolizada por la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, según Indicativo Serial N°07330281,

De este matrimonio se procrearon SANTIAGO RESTREPO RAMOS, con NUIP: A3L-0254387 e Indicativo Serial N°33057870 de La Notaría Once de Medellín, quien naciera el 28 de septiembre de 2002, SEBASTIÀN RESTREPO RAMOS, con NUIP: 1027808085 e Indicativo Serial N°43787020 de La Notaría Veinte de Medellín, quien naciera el 17 de septiembre de 2009.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio de matrimonio civil o por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- 1. Que se declare el divorcio de matrimonio civil*
- 2. Cada uno tendrá residencia separada.*

3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS:

“El padre de SANTIAGO y SEBASTIÁN ambos RESTREPO RAMOS, aportará como cuota alimentaria en favor de cada uno, una suma equivalente para cada uno del 63% del salario mínimo mensual legal vigente, (Mismas que para este año 2021 equivale a \$572.500 para cada uno, es decir \$1.145.000 para los dos), los cuales se consignarán en la cuenta de Ahorros de la madre de sus hijos, siendo esta BANCOLOMBIA AHORROS N°41200040358 a nombre de YUDI ANDREA RAMOS HOYOS. (Este monto dinerario comprende los gastos de alimentación, servicios y servicios públicos domiciliarios, es decir internet, televisión, acueducto, energía eléctrica y gas)

EN CUANTO AL VESTIDO. Se acordó con la madre que EL PADRE aportará (2) mudas de ropa completas al año. Igualmente la madre hará el mismo aporte.

EN CUANTO A LA RECREACIÓN: El padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando esté compartiendo con sus hijos, lo mismo hará la madre. EN CUANTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La atención integral en salud que requieran los hijos, será cubierta por la EPS del padre, ya que la madre carece de seguridad social, porque no trabaja. En todo caso los gastos o servicios en salud que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes, entre otros, serán cubiertos por cada padre en un 50%.

EN CUANTO A LA EDUCACIÓN: El padre cubrirá el 100% del valor de lista de útiles, textos escolares, uniformes, matrículas que requieran los hijos y en compensación del aporte materno, la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, se obliga a garantizar vivienda digna a los hijos, transporte, cuidado las veinticuatro horas, siete días a la semana.

EN CUANTO AL INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Esta cuota alimentaria con sus anexos, se incrementará cada año, a partir del 1º de enero

en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal, se advierte que dicho incremento se efectuará a partir del primero (1º) de enero del año 2022. EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: Habida cuenta que la custodia es de ambos padres pero la tenencia de los hijos quedará en cabeza de la madre, esta propiciará espacios para que compartan sus hijos con el padre, y así asegurar el derecho fundamental que tienen los hijos “a tener una familia y a permanecer en ella”, pudiendo el padre ver a sus hijos cuando pueda, previo acuerdo con la mamá de tal manera que no interrumpa las actividades escolares ni alimentarias. En todo caso el acuerdo aquí pactado permitirá que los hijos estén con el papá el día del padre y un año el 24 de diciembre y al año siguiente el 31 de diciembre, así como se comparte por mitad las vacaciones de mitad de año, fin de año, semana santa y la semana de receso de octubre. El Día del cumpleaños de los hijos se compartirá por mitad. El padre facilitará la forma de recoger los hijos y de volverlos a entregar y por su parte la mamá facilitará la forma de entregarlos.

EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE CÓNYPUGE CULPABLE: *En su condición de excónyuge y en consideración a lo aquí pactado desde el mismo poder adjunto para este proceso, el excónyuge culpable se obliga de forma vitalicia a pagar a favor de la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, una suma equivalente como pena de alimentos al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente, habida cuenta que por largo tiempo que perduró la relación matrimonial la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS permaneció en el hogar al cuidado de sus hijos sin lograr ni siquiera aportes para pensión ni ahorros. Esta cuota se pagará también en la misma fecha de la de los hijos y se aumentará igualmente cada año en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente. También se obliga el excónyuge a respetar la intimidad de la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, razón por la cual, el ingreso a su domicilio debe ser con previo consentimiento, de la misma manera se obliga la excónyuge YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, a respetar la intimidad y libre albedrío del excónyuge y padre de sus hijos”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N°216 del 2 de marzo de 2022 y por auto del 17 de marzo se hizo un requerimiento en el siguiente sentido:

“ hace saber a las partes que previo a emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto se les requiere para que a través de su apoderado aclaren y adecuen el acuerdo respecto a la cuota alimentaria de sus hijos, toda vez que en la demanda se está regulando sobre los alimentos de un mayor de edad, el joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS, quien contrario a lo que afirma el apoderado en la demanda ya se encuentra debidamente emancipado¹al cumplir la mayoría de edad, situación diferente es que dependa económicamente de sus padres, pero ya le corresponde a él en ejercicio de su capacidad legal suscribir el acuerdo que le regule la cuota alimentaria, en tanto sus progenitores ya no son sus representantes legales. Así las cosas, deberán excluir del acuerdo de alimentos al joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS y regular únicamente los referido al menor SEBASTIÀN RESTREPO RAMOS”

El apoderado allegó escrito sin subsanar lo anterior, por lo tanto en esta sentencia se excluirá lo relativo al joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS por lo dicho en la providencia del 17 de marzo hogaño.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, C.C. N°43.107.851 Y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS, C.C.N°71.774.299 , han expresado su voluntad de divorciarse a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de la pareja, siendo este el señalado con el Indicativo Serial N°07330281 de la Notaría Uno de Itagüí (Antioquia)*
- 2. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de YUDI ANDREA RAMOS HOYOS de la Notaría Sexta de Medellín, con Indicativo Serial N°3476454*

3. *Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS, el cual se encuentra en el Indicativo Serial N°1885796 de la Notaría Séptima de Medellín.*
4. *Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de SEBASTIÀN RESTREPO RAMOS, Indicativo Serial 43787020 de la Notaría 20 de Medellín.*
5. *Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de SANTIAGO RESTREPO RAMOS, Indicativo Serial N° 33057870 de la Notaría 11 de Medellín.*

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges YUDI ANDREA RAMOS HOYOS Y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS., decretando el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría de Itagüí, Antioquia, indicativo serial N° 07330281, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar parcialmente el acuerdo suscrito por los señores YUDI ANDREA RAMOS HOYOS Y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS., el cual quedó:

1. *Que se declare el divorcio de matrimonio civil*
2. *Cada uno tendrá residencia separada.*
3. *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS:

El padre de SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS aportará como cuota alimentaria en favor, una suma equivalente del 63% del salario mínimo mensual legal vigente, (Mismas que para este año 2021 equivale a \$572.500 los cuales se consignarán en la cuenta de Ahorros de la madre de sus hijos, siendo esta BANCOLOMBIA AHORROS N°41200040358 a nombre de YUDI ANDREA RAMOS HOYOS. (Este monto dinerario comprende los gastos de alimentación, servicios y servicios públicos domiciliarios, es decir internet, televisión, acueducto, energía eléctrica y gas).

EN CUANTO AL VESTIDO. Se acordó con la madre que EL PADRE aportara dos (2) mudas de ropa completas al año. Igualmente, la madre hará el mismo aporte.

EN CUANTO A LA RECREACIÓN: El padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando esté compartiendo con sus hijos, lo mismo hará la madre.

EN CUANTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: La atención integral en salud que requiera SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS será cubierta por la EPS del padre, ya que la madre carece de seguridad social, porque no trabaja. En todo caso los gastos o servicios en salud que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes, entre otros, serán cubiertos por cada padre en un 50%.

EN CUANTO A LA EDUCACIÓN: El padre cubrirá el 100% del valor de lista de útiles, textos escolares, uniformes, matrículas que requiera SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS y en compensación del aporte materno, la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, se obliga a garantizar vivienda digna a los hijos, transporte, cuidado las veinticuatro horas, siete días a la semana.

EN CUANTO AL INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Esta cuota alimentaria con sus anexos, se incrementará cada año, a partir del 1º de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal, se advierte que dicho incremento se efectuará a partir del primero (1º) de enero del año 2022.

EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: Habida cuenta que la custodia es de ambos padres, pero la tenencia de SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS quedará en cabeza de la madre, esta propiciará espacios para que comparta su hijo con el padre, y así asegurar el derecho fundamental que tienen los hijos “a tener una familia y a permanecer en ella”, pudiendo el padre ver a s SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS cuando pueda, previo acuerdo con la mamá de tal manera que no interrumpa las actividades escolares ni alimentarias. En todo caso el acuerdo aquí pactado permitirá que SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS esté con el papá el día del padre y un año el 24 de diciembre y al año siguiente el 31 de diciembre, así como se comparte por mitad las vacaciones de mitad de año, fin de año, semana santa y la semana de receso de octubre. El Día del cumpleaños de SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS se compartirá por mitad. El padre facilitará la forma de recoger a SEBASTIÁN RESTREPO RAMOS y de volverlo a entregar y por su parte la mamá facilitará la forma de entregarlo.

EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE CULPABLE: En su condición de excónyuge y en consideración a lo aquí pactado desde el mismo poder adjunto para este proceso, el excónyuge culpable se obliga de forma vitalicia a pagar a favor de la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, una suma equivalente como pena de alimentos al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente, habida cuenta que por largo tiempo que perduró la relación matrimonial la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS permaneció en el hogar al cuidado de sus hijos sin lograr ni siquiera aportes para pensión ni ahorros. Esta cuota se pagará también en la misma fecha de la de los hijos y se aumentará igualmente cada año en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente. También se obliga el excónyuge a respetar la intimidad de la señora YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, razón por la cual, el ingreso a su domicilio debe ser con previo consentimiento, de la misma

manera se obliga la excónyuge YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, a respetar la intimidad y libre albedrío del excónyuge y padre de sus hijos.

Se excluye de este acuerdo lo relativo al joven SANTIAGO RESTREPO RAMOS por ser mayor de edad.

SEGUNDO: Decretar el divorcio de matrimonio civil que por mutuo acuerdo han solicitado YUDI ANDREA RAMOS HOYOS, C.C. N°43.107.851 Y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS, C.C.N°71.774.299 , celebrado el día 6 de Septiembre de 2002, mediante Escritura N°01752, protocolizada por la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, según Indicativo Serial N°07330281. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07330281 Registrado en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f9ba7a8475c29e2f0dc1b9d218654c4d6499b1f3c5ab1670412575be1577f**

Documento generado en 18/05/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Acta N° 46 de 2022

Fecha	18 de mayo de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOC. CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00215	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:00 A.M	HORA TERMINACIÓN:
------------------------	-------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/6bec7d5d-73bd-4d30-90a1-da10537e34fe?vcpubtoken=c8fb0717-8a63-4e99-910d-4e94fb5d8636>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ
Cédula de ciudadanía	CC 13.838.191
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JUAN DAVID USUGA MEJÍA
Cédula de ciudadanía	257.097 CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	CC 41.938.202
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	CRISTINA MORALES SÁENZ,
Cédula de ciudadanía	T.P. 155.747 del CS de la J

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las partes se presentan y presentan de común acuerdo un escrito de inventario y avalúos, en consecuencia El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ y MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

1.ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA. El 100% del derecho de propiedad sobre setenta y cinco mil (75.000) acciones ordinarias de valor nominal de \$1.000.00 cada una, en LUBRIPARTES DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", sociedad domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la matrícula mercantil Nro. 21-463270-12 y NIT 900502560-

2.Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ.

A este derecho se le asigna un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00).

PARTIDA SEGUNDA. El 100% del derecho de propiedad sobre cuatrocientas (400) acciones, de valor nominal \$1.000.00 cada una, en GRANENERGY S.A.S., sociedad domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la matrícula mercantil Nro. 21-487483-12 y NIT 900611654-3.

Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ

A este derecho se le asigna un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00).

PARTIDA TERCERA.

El 100% del derecho de propiedad sobre treinta mil (30.000) acciones de valor nominal \$1.000.00 cada una, en NATURE CONNECTION S.A.S., sociedad domiciliada en el municipio de Cali, identificada con la matrícula mercantil Nro. 870775-16 y NIT 900614895-5.

Adquisición: dichas acciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ.

A este derecho se le asigna un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00).

PARTIDA CUARTA.

El 100% del derecho de propiedad sobre el lote número 1 con todas sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de una hectárea dos mil ochocientos metros cuadrados (1 Ha-2800 m²), según título, situado en zona rural "Vereda La Compañía", del municipio de San Vicente Ferrer(Antioquia), y determinado por los siguientes linderos: "Por un costado con la carretera que conduce a la Vereda Santa Rita, hasta encontrar lindero con el señor Marcos Henao, por acá hacia abajo, por cercos y chambas, hasta caer al pie de la vega, empezando a lindar con Pedro Pablo Zuluaga, hasta encontrar la quebrada La Compañía; por acá gira a la derecha aguas abajo, lindando con Francisco Henao y Jesús Heladio Agudelo, hasta encontrar cerco de alambre, por acá gira hacia arriba hasta encontrar el primer lindero o punto de partida, lindero con el lote número 2". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-57563 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia)y código catastral 2-00-004-202-00-000.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ, mediante compra a la señora DORIS JANETH HOYOS MARÍN, por medio de la escritura pública 450 del 24 de agosto de 2008 de la Notaría Única de San Vicente (Antioquia).

Este bien se encuentra gravado con hipoteca constituida a favor del señor JESÚS ELADIO AGUDELO HENAO, por medio de la escritura pública 489 del 24 de junio de 1991 de la Notaría 21 de Medellín.

Este bien tiene vigente una medida cautelar de embargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado 2018-0077y cuyo demandante es Servicios Generales de Valores S.A.S.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$227.667.000.oo), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio a 2021 es de \$151.778.000.oo.

PARTIDA QUINTA. El 100% del derecho de propiedad sobre un lote de terreno, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de ocho hectáreas mil metros cuadrados (8 hectáreas. 1.000 m2), según título, situado en la zona rural "Vereda La Compañía" del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), y determinado por los siguientes linderos: "De un mojón que hay al borde del camino viejo vía hacia Rionegro, siguiendo línea recta hacia la carretera, lindando con Emiliano Marín H., cruza la carretera y sigue con el mismo de para abajo, hasta encontrar un mojón que está en una chamba vieja, sigue por esta chamba vieja de media falda, hasta caer al amagamiento lindero siempre con Emiliano Marín H.; este aguas abajo a salir a la quebrada de la Compañía, esta abajo lindando con el vendedor, hasta encontrar un mojón; de este buscando hacia arriba, hasta encontrar otro mojón que está al borde de la carretera; cruzando esta sigue por un filo arriba lindando con el vendedor, hasta salir al camino viejo y por este al primer lindero". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

020-24135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y código catastral 2-00-004-019-00-000.

Adquisición: este derecho fue adquirido por el señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ mediante escritura pública Nro. 47 del 31 de enero de 2010 de la Notaría Única de San Vicente Ferrer (Antioquia). Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de PROMOSUMMA S.A.S. por medio de la escritura pública Nro. 6407 del 02 de diciembre de 2015 de la Notaría 25 de Medellín. Este inmueble tiene vigente una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín. Así mismo este bien también tiene vigente una medida cautelar de embargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00198, cuyo demandante es PROMOSUMMA S.A.S.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$309.757.500.oo), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio a 2021 es de \$206.505.000.oo

PARTIDA SEXTA. El 25% del derecho de propiedad sobre parqueadero 1 sótano, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H., localizado en el municipio de Medellín, con un área de 20.90 m2, y determinado por los linderos que se encuentran especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-623060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901999999.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.875.000.oo), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2021 es de \$5.250.000.oo.

PARTIDA SÉPTIMA. El 25% del derecho de propiedad sobre el apartamento 704, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H, del municipio de Medellín, con un área de 75.50 metros cuadrados, y determinado por linderos especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-622993 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901070004.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOSM/L (\$72.564.000.oo), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2021 es de \$48.376.000.oo.

PARTIDA OCTAVA. El 25% del derecho de propiedad sobre el cuarto útil 8901, ubicado en la carrera 48 # 16 Sur-111, Edificio Los Gemelos P.H, del municipio de Medellín, con un área de 4.70 m2, y determinado por linderos especificados en la escritura pública 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-623015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur y código catastral 050010105142300120013901890001.

Adquisición: este derecho fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ por compra a la señora ALEJANDRA CORREA MEJIA, a través de la escritura pública Nro. 2075 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de . inmueble tiene vigente un gravamen por valorización del Fondo de Valorización del municipio de Medellín. Este inmueble tiene vigente un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por medio de la escritura pública Nro. 12786 del 26 de noviembre de 2004 de la Notaría 15 de Medellín.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a este derecho se le asigna un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOSM/L (\$2.231.250.oo), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del derecho sobre el predio a 2021 es de \$1.487.500.oo

PARTIDA NOVENA. El 100% del derecho de propiedad sobre el derecho de participación Nro. 6400P en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB. Adquisición: este derecho de propiedad fue adquirido por la señora MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ. A este derecho se le asigna un valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$61.200.000.oo).

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION la cual harán los apoderados de las partes. Se les otorga el término de 30 días .

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db182bf7e9edc0859a5fb4aec23fb2a296f184cd77ef3adf916f0c2b3a28e808**
Documento generado en 18/05/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>